



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Cardecon Zomac S.A.S y otros.
Radicado	05045 31 03 001 2020 00040 00
Providencia	Interlocutorio N° 59.
Decisión	Acepta dependiente judicial, incorpora constancias de notificación, no repone, entre otro.

Asunto a tratar

Se procede a verificar la procedencia de diferentes solicitudes relacionadas con la aceptación de dependientes judiciales, la incorporación de constancias de notificación realizadas a los demandados, la resolución de solicitudes, el conocimiento del pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago, el traslado de las excepciones propuestas, y el requerimiento a un apoderado judicial.

Antecedentes

El pasado 03 de marzo del año 2020, correspondió por reparto la demanda de la referencia, y mediante proveído del 09 de marzo del mismo año, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados.

Posteriormente, el abogado demandante, presentó una solicitud de dependencia judicial, y el 28 de julio y 12 de agosto del año 2020, allegó

constancias de notificación realizadas a los demandados, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del año 2020.

El 24 de agosto del año 2020, se presentó ante este despacho (de forma virtual) la codemandada, Martha Luz Hernández Osorio; el 14 de septiembre del año 2020, se presentó (de forma virtual) por intermedio de apoderada judicial abogada Ángela María Escobar Usme, el codemandado Luís Fernando Díaz Rolda; y el 15 de septiembre del mismo año, compareció (de forma virtual) el codemandado, Juan Guillermo Noreña Rendón, como persona natural y en representación de Cardecon Zomac S.A.S, quienes fueron debidamente notificados, poniéndoles de presente, tanto el auto que libró mandamiento de pago, el escrito introductorio de demanda y se les advirtió del término con el que contaban para contestar dicho litigio.

Seguidamente, el 07 de septiembre del año 2020, el apoderado del demandante, solicitó al despacho, proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Ante ello, el 09 de septiembre del mismo año, la ejecutada Martha Luz Hernández Osorio, confirió poder al Abogado Juan Carlos García Correa, quien además solicitó, se le diera acceso al cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente, el 21 de septiembre del año 2020, la apoderada del señor Luís Fernando Díaz, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, al cual se le dio traslado a las partes el día 25 de septiembre del año 2020, venciéndose dicho término el 30 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, el 28 de septiembre del 2020, el apoderado del demandante, presentó un pronunciamiento, frente al mencionado recurso, y el 30 de septiembre del mismo año, el señor Luís Fernando Díaz, allegó contestación de la demanda por intermedio de su apoderada judicial.

Igualmente, el 01 de octubre del año 2020, el apoderado de la señora Martha Luz Hernández Osorio, allegó contestación de la demanda, donde

con la misma, adjuntó 69 anexos, entre ellos 63 denominados extractos, los cuales se encuentran cifrados, ante ello, esta judicatura no logró acceder a los mismos.

Del recurso

En cuento al recurso de reposición formulado, tenemos que manifestó la recurrente, que el demandante presentó un proceso ejecutivo con fundamento en los pagarés N°5490086372, N°5490087270 y N°5490086881, los cuales, no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, pues no son expresos, claros y exigibles, indicando expresamente, que:

“FRENTE ALA OBLIGACIÓN DE SER EXPRESA; Basta con leer el primer párrafo contentivo de cada uno de los pagarés demandados para concluir que la ÚNICA persona obligada es CARDECON ZOMAC SAS, la literalidad de cada uno de los documentos así lo indica, pues allí se dispuso de forma expresa, clara e inequívoca: “Nosotros CARDECON ZOMAC SAS nos obligamos a pagar incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de APARTADÓ la suma de....”

Sustentó que allí no se menciona a su representado como deudor y que frente a la claridad del título esta debe ser inequívoca, pues no puede dar lugar a duda alguna, en consecuencia, dentro de los títulos objeto de recaudo, no se logra probar, que el señor Luís Fernando, se haya obligado a favor de Bancolombia S.A.

Frente a la exigibilidad, manifestó que, es evidente, que ninguna de las obligaciones se encuentra en mora, pues cada uno de los pagarés cuenta con un periodo de gracia de 12 meses, cometiendo entonces, el demandante, una arbitrariedad al solicitar ejecución de las mismas.

Seguidamente, alegó defecto formal del título, pues los documentos denominados pagarés N°5490086372, N°5490087270 y N°5490086881, no contienen los requisitos formales exigidos por el Código de Comercio en sus artículos 709 y 621, considerando, que el señor Luís Fernando Díaz Roldan no extendió una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante.

Consideraciones

Ahora bien, frente a las diferentes solicitudes realizadas por el demandante, y antes de desatar el recurso formulado, ténganse como dependientes judiciales de la parte demandante a las señoras **Angie Paola Alvares Valencia, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.028.033.582 y Katherine Uribe Trejos, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.028.018.538.**

Seguidamente, se ordenará incorporar, dentro del proceso de la referencia, las constancias de notificación, realizadas a los demandados, las cuales no cumplen con lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del año 2020, puesto que este en su artículo 8 indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

En tal sentido, los llamados realizados por el demandante, no incluyeron copia del traslado, solo se adjuntó el auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia, las mismas no se realizaron de conformidad con la Ley vigente, pero es menester recordar, de todos los demandados comparecieron al despacho y fueron notificados de forma personal.

Frente a la solicitud que realizó el demandante, donde petición se profiriera auto que ordena seguir adelante con la ejecución, es necesario advertir al mismo que dentro del proceso existen excepciones y un recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, a los cuales se les debe dar el respectivo trámite, y en consecuencia, esta judicatura, no accederá a lo pedido.

Igualmente, conforme al poder otorgado por la señora Martha Luz Hernández Osorio, **se le reconocerá personería al abogado Juan Carlos García Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.685.818, y T.P**

N° 104.215 del C.S de la J, para que represente los intereses de la codemandada en mención, dentro del proceso de la referencia.

Ante la solicitud realizada por el apoderado de la señora Hernández, donde petición se le pusiera de presente el cuaderno de medidas cautelares, se le advierte que, a la fecha de la solicitud, las mismas no se encontraban en firme, por lo cual este despacho no podía ponerlas de presente, de otro lado, **se le requiere a dicho apoderado, y previo a dar traslado a la contestación allegada, a fin de que presente ante esta judicatura, los 63 archivos pdf, denominados extractos y que hacen parte de los anexos presentados con las excepciones, ya que se encuentran cifrados y no es posible su visualización por parte de esta judicatura.**

De otro lado, **désele traslado a las partes, de la contestación presentada por el codemandado señor Luís Fernando Diaz Roldán, por intermedio de apoderada judicial.**

Por último, procederá este despacho a resolver el recurso propuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia, sea lo primero advertir, que conforme al artículo 619 de Código de Comercio, *los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.* En tal sentido, podemos decir, que a través del título se puede reclamar el derecho que él contiene, el cual es otorgando al acreedor, como resultado del negocio causal.

Es así, que el argumento mas fuerte de la parte recurrente, es que, de forma literal, el pagaré establece, que el deudor de dichos valores es la sociedad Cardecon Zomac S.A.S, frente a tal reparo, es necesario poner de presente a la parte lo establecido por los artículos 632, 633, 634 y 635 del Código de Comercio:

“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no

confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes"

"Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título valor"

"El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél"

"A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título"

En así, y a pesar de que, al interior de dicho título, no se indique que el señor Luís Fernando, es deudor a favor del demandante, lo cierto es que este si pudo haber firmado en calidad de avalista, y por ende podía ser llamado como deudor en el respectivo proceso.

De otro lado, y frente al reparo fundado en que el demandante cobró los presentes títulos sin ser exigibles, pues los deudores contaban con 12 meses de gracia para empezar a cancelar las cuotas respectivas, se debe advertir a la parte, que, al interior de dichos documentos crediticios, acordaron, que, al presentar mora en cualquiera de las obligaciones, los deudores autorizaban al banco demandante, presentar el cobro de la totalidad de la obligación, téngase en cuenta pues que conforme al artículo 1602 del Código Civil, lo pactado es ley para las partes.

En consecuencia, y conforme a lo argumentado, esta judicatura no repondrá el auto que ordenó librar mandamiento de pago, ante ello,

continúese el presente trámite conforme al auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia**,

Resuelve

Primero: Tener como dependientes judiciales de la parte demandante a las señoras Angie Paola Alvares Valencia, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.028.033.582 y Katherine Uribe Trejos, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.028.018.538.

Segundo: Incorporar dentro del proceso de la referencia, las constancias de notificación, realizadas a los demandados.

Tercero: Negar la solicitud realizada por el ejecutante, de proferir auto que ordenar seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería al abogado Juan Carlos García Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.685.818, y T.P N° 104.215 del C.S de la J, para que represente los intereses de la codemandada Martha Luz Hernández Osorio.

Quinto: Negar la solicitud de acceder al cuaderno de medidas cautelares, realizado por el apoderado de la codemandada Martha Luz Hernández Osorio, por lo expuesto en esta providencia.

Sexto: Requerir al apoderado de la codemandada Martha Luz Hernández Osorio, y previo a dar traslado de las expresiones propuestas, a fin de que allegue a esta judicatura, los 63 archivos pdf libres de contraseña, presentados con la contestación de la demanda, denominados extractos, con el fin de acceder a los mismos.

Séptimo: Dar traslado a las partes, de las excepciones propuestas por el codemandado señor Luís Fernando Díaz Roldan, por intermedio de apoderada judicial.

Octavo: No reponer el auto que ordenó librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado

PAULA

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Apartadó <u>11</u> de <u>02</u> de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. <u>16</u> , a las 8:00 AM. María Dolores Suescún <hr/> Secretario
--

Por:

ANDREA MARIN

SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
 ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e781c4f1856062cc44f8a1916aa0401ebf3d4f3fb9510f55b675e20efe214f97

Documento generado en 09/02/2021 03:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó, Antioquia

Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2019 00301 00**

Auto de sustanciación: 38.

Asunto: Aprueba liquidación de crédito y accede a lo solicitado.

Vencido el término del que gozaba la parte ejecutada, para pronunciarse frente a la liquidación de crédito aportada por el demandante, apruébese la misma de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, la parte demandante, solicitó se ordenara el secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia, ante ello e Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-27158, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia, dispone este Juzgado expedir el correspondiente despacho comisorio, con destino al Alcalde Municipal de Apartadó Antioquia. Lo anterior de conformidad con los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso, y con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Como secuestre, se nombra a Bienes & Aboqados S.A.S, quien se ubica en la calle 52 # 49-71, oficina 512 de la Ciudad Medellín y/o en la calle 29 c 3306, Apartamento 1202 de la Ciudad de Medellín Antioquia, teléfono 4797934 y correo electrónico bienesyabogados@gmail.com, a quien se le comunicará de la presente designación, debiendo informar a este despacho, por medio correo eléctrico (j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la aceptación o no aceptación del mismo, dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de este nombramiento, de conformidad con lo ordenado por el artículo 49 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaria se expídase comunicación dirigida al nombrado auxiliar de la justicia, la cual deberá ser remitida por la parte interesada.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 11 del 02 de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 16, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

Ángela Quintero
Secretaria Ad - hoc